

## LEY M N° 2631

### Declaración de Principios

**Artículo 1°** - La Provincia de Río Negro, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, los principios del Derecho Internacional, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, adhiere, adopta y declara de interés social y económico a los principios que sustentan el denominado "Desarrollo Sustentable" como modo de generación de riqueza, distribución equitativa de la misma y protección del medio ambiente, y como vehículo del bienestar general de la sociedad.

**Artículo 2°** - Los seres humanos están en el centro de los intereses del desarrollo sustentable y tienen derecho a una vida digna, sana y en armonía con la naturaleza.

**Artículo 3°** - La Provincia de Río Negro reivindica el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo con sus propias políticas de medio ambiente y desarrollo y la responsabilidad de garantizar que las actividades sociales, económicas, científicas o tecnológicas, no causen perjuicio al medio ambiente provincial o al de otros estados o áreas situadas más allá de los límites de su jurisdicción territorial.

**Artículo 4°** - El derecho al desarrollo se ejercerá de modo de satisfacer equitativamente las necesidades económicas y ambientales de las generaciones presentes y futuras. A tal fin se considerará a la protección del medio ambiente como parte integral del proceso de desarrollo, no pudiendo aislarse del mismo.

**Artículo 5°** - Con el fin de dar operatividad y hacer efectivo lo establecido en los artículos precedentes, el Estado Provincial implementará las siguientes acciones:

- a) Realizará los esfuerzos que estén a su alcance a efectos de combatir la pobreza y reducir las disparidades en los niveles de vida, como requisito indispensable del desarrollo sustentable.
- b) Actuará con espíritu de cooperación y asociación global con el resto de los estados limítrofes, con el fin de propender conjuntamente a objetivos de conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas.
- c) Asignará especial prioridad de promoción y apoyo a través de las diversas áreas oficiales, a aquellas actividades productivas tendientes a consolidar un desarrollo sustentable dentro de su territorio, o sea aquellas de tipo primario, secundario o terciario que privilegien en los proyectos a la variable ambiental.
- d) Promoverá la cooperación, fortalecerá la capacitación, intensificará el intercambio científico y tecnológico y propenderá a la incorporación, desarrollo, generación, adaptación, difusión, extensión y transferencia de conocimientos y tecnología innovadoras y/o apropiadas, con el fin de consolidar el desarrollo sustentable.
- e) Facilitará y alentará la toma de conciencia y la participación del pueblo sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de adoptar

caminos de sustentabilidad en la búsqueda del desarrollo. Asimismo elaborará información ampliamente accesible para toda la sociedad en este sentido.

- f) Actuará en forma preventiva con el fin de impedir todo tipo de emprendimiento público o privado en su territorio que, aún sin tener la plena certeza científica, se presume pueda causar -o exista riesgo de causar- daños serios o irreparables a su medio ambiente.
- g) A través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, se promoverá la utilización -si existieren- o la investigación -en caso contrario- de instrumentos económicos y contables que internalicen los costos ambientales en los proyectos de inversión.

### **De los Objetivos**

**Artículo 6º** - Son objetivos de la presente Ley:

- a) Respetar el medio ambiente, integrando las consideraciones ecológicas con las productivas en la toma de decisiones.
- b) El ordenamiento territorial, la planificación de los procesos de urbanización, el poblamiento, la industrialización, la explotación minera, la expansión de fronteras productivas en general y el desarrollo turístico, en función de los valores del ambiente.
- c) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función de lograr un desarrollo sustentable.
- d) La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.
- e) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales, con el fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.
- f) El estudio de las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial y la formulación de oposiciones y reservas que se estimen convenientes.
- g) La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio físico que, conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieran un régimen de gestión especial.
- h) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.
- i) Mejorar el medio ambiente y efectuar los estudios necesarios para tomar conocimiento de los procesos que lo afectan.
- j) Coordinar con los municipios la realización de cartas ambientales, como elementos de diagnóstico, para planificar las acciones a seguir.

**Artículo 7º** - Del aire: La autoridad de aplicación, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales concurrentes de la Provincia, controlará la calidad y/o estado de contaminación del aire, a fin de preservar la salud y bienestar de la población de la Provincia, de manera tal de poder gozar de sus propiedades protegiendo además la vida animal y vegetal.

**Artículo 8º** - No se podrán incorporar o emitir efluentes al aire, que contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos, en cantidades tales que sean posibilitantes de modificaciones en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades o que la flora y fauna sean modificadas de una manera no deseada.

**Artículo 9º** - Del suelo: La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá usos del suelo según su aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, contemplando todo tipo de ocupación o explotación tales como: asentamientos urbanos, industriales, de servicios, trazado de vías de comunicación terrestre, tendido de líneas eléctricas, aperturas de líneas para estudios geofísicos, ductos y poliductos, obras hidroeléctricas, explotaciones mineras, hidrocarburíferas, agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas y de recreación, propendiendo además a proteger las tierras aptas para cultivos que se encuentran sistematizadas bajo riego, teniendo en cuenta los valores del ambiente.

**Artículo 10** - No se podrán incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizarse manejos inadecuados de los suelos, que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos, o con posibilidades de daño a la salud, bienestar y seguridad de la población o afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes, de manera no deseable (Ley de Agroquímicos # y Plaguicidas).

**Artículo 11** - Cuando los suelos se hubieren degradado por una modificación en la aptitud para la cual se fijó su uso, la autoridad de aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, medidas necesarias para retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó su uso.

**Artículo 12** - Del agua: La autoridad de aplicación, con los demás organismos provinciales competentes, establecerá criterios de uso y manejo de los cursos de agua que forman los recursos hídricos de la Provincia y sus espacios terrestres adyacentes, teniendo en cuenta la aptitud de ellos y los valores del ambiente.

**Artículo 13** - No se podrán incorporar o volcar efluentes en los cuerpos de agua que constituyan los recursos hídricos de la Provincia cuando ellos contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o las combinaciones de éstos, en cantidades tales que afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes (Ley Provincial N° 2391 # -Preservación de Calidad de los Recursos Hídricos).

**Artículo 14** - La autoridad de aplicación, por sí misma o en coordinación con otros organismos provinciales competentes en la materia, establecerán sistemas de vigilancia ambiental, referidos a las condiciones de uso y manejo de los

cuerpos de agua, del suelo y del aire, debiendo anualmente elaborar un informe de sus actuaciones.

**Artículo 15** - Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionen modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud para los cuerpos de agua, del suelo y del aire, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio ambiente recupere su capacidad de uso, quedando las mismas a su entero costo.

**Artículo 16** - De la flora y de la fauna: La autoridad de aplicación en coordinación con los organismos provinciales competentes, establecerá los usos de la flora y fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente, a los individuos y a las poblaciones de la flora y la fauna.

**Artículo 17** - Del medio ambiente: Será responsabilidad de las firmas o entidades que ocasionen modificaciones naturales del medio ambiente y que signifiquen alteraciones en los receptores -hombre, animal, vegetal, bienes- volver al uso fijado, quedando estas acciones a su costo y sujetas a la reglamentación.

**Artículo 18** - La autoridad de aplicación reglamentará y tomará las medidas necesarias a fin de lograr evitar toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales, declaradas en peligro o en extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de los municipios, en tanto dicha acción no se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

**Artículo 19** - Cualquier actividad que sea capaz, real o potencialmente, de modificar el ambiente, ya sea por la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o la combinación de ellos, o por realizar manejos incorrectos, que puedan traducirse en un cambio de aptitud del recurso o daño a la salud, o alteraciones en el bienestar de la población o afecten a la flora o fauna, deberán cumplir con las normas que establezca la autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos de competencia, los que tendrán en cuenta el objeto de la presente Ley.

**Artículo 20** - De la calidad de vida: Ninguna persona o entidad podrá incorporar, verter, emitir, almacenar, manejar sustancias o realizar manejos del patrimonio natural de la provincia que puedan significar una alteración de la aptitud de éste o representen un riesgo para la salud y seguridad de la población o afecte la vida animal y vegetal.

**Artículo 21** - La autoridad de aplicación habilitará un sistema de catastro para las actividades a que se refiere el artículo 20. Deberá asimismo instrumentar un sistema de emergencia ambiental para casos de catástrofes, originadas por la actividad humana o de origen natural.

**Artículo 22** - Se tomarán recaudos en todas las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible a fin de prevenirlo cuando se consideren necesarias, por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes. Sólo podrán ser autorizados si se establecen garantías,

procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las correcciones y restricciones pertinentes.

**Artículo 23** - Todo emprendimiento u obra que por su envergadura o característica, potencialmente pueda alterar el ambiente, deberá contar con la aprobación, por ante la autoridad competente, de la declaración de impacto ambiental que producirá su ejecución.

#### **Autoridad de Aplicación**

**Artículo 24** - A los efectos de la presente Ley, la autoridad de aplicación pertenecerá al ámbito del Ministerio de Producción y dependiente del área ambiental que corresponda.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 25** - La Provincia de Río Negro a través de sus organismos competentes, difundirá la presente Ley al resto de las provincias argentinas e invitará a las mismas a adoptar normas similares en sus territorios, a fin de homogeneizar los criterios de desarrollo social, económico y ambiental.

**Artículo 26** - El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, reglamentará la presente Ley, a fin de instrumentar en la praxis operativa y política, la filosofía y los principios contenidos en la misma.